



Radicación: 2019195534-2-000

Fecha: 2019-12-12 12:40 Proceso: 2019195534 Anexos:

Trámite: 78-Notificaciones

Remitente: 4.5-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Destinatario: OMAR GONZALEZ ALVIS

4.5

Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2019

Señor

OMAR GONZALEZ ALVIS

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: 2019146594-1-000

Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 10374 del 25 de noviembre de 2019.

Respetado Señor Gonzalez Alvis:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, se notifica el contenido y decisión del acto administrativo: Auto No. 10374 proferido el 25 de noviembre de 2019, dentro del expediente No.2019146594-1-000, sobre el cual se establece acceso a su copia íntegra, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011), por medios electrónicos (artículo 56 Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Cordialmente,



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano





Radicación: 2019195534-2-000

Fecha: 2019-12-12 12:40 Proceso: 2019195534 Anexos:

Trámite: 78-Notificaciones

Remitente: 4.5-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Destinatario: OMAR GONZALEZ ALVIS

Medio de Envío: Elija un elemento.

Revisó: --JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (Profesional Especializado - 202819)

Proyectó: WILLIAM CASTRO PARRAGA

Fecha: 09/12/2019

Archívese en: 2019146594-1-000

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 10374

(25 de noviembre de 2019)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA,

En uso de las funciones delegadas por la resolución No. 231 y 909 de 2017 emanada de esta Entidad, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 3573 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y considerando los siguientes

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado 2019146594-1-000 del 25 de septiembre de 2019, el señor OMAR GONZALEZ ALVIS eleva petición donde remite oficio en el que manifiesta “radicar documentos para iniciar el trámite de autorización para Sistemas de Recolección Selectiva - SRS”, sin embargo, no aporta los anexos mencionados y necesarios para este trámite.

Con radicado 2019146594-2-001 del 08 de octubre de 2019, ANLA requirió al señor OMAR GONZALEZ ALVIS con el fin de que completara y aclarara la solicitud, para lo cual se concedió el término de legal de un (1) mes.

Vencido el término mencionado anteriormente y verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y el Sistema de Gestión Documental - SIGPRO de esta Autoridad se constató que, el señor OMAR GONZALEZ ALVIS no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en el referido oficio, ni solicitó la prórroga de que trata el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la petición en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior es de indicar que, el señor OMAR GONZALEZ ALVIS podrá presentar nuevamente su solicitud y documentación para el trámite mencionado para su correspondiente evaluación y posterior aprobación, según corresponda.

Dadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad procederá a ordenar el archivo de la petición en mención en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas y tendiente a evitar desgastes administrativos en las actuaciones sucesivas para el procedimiento relacionado.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 dispone:

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA:

(...)

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

El anterior criterio fue confirmado recientemente en Sentencia de Constitucionalidad No. 173 de 2019, que indica:

(...)

DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

DESISTIMIENTO TÁCITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TÁCITO-Implicaciones

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celerada, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

De igual forma, la Ley 1755 de 2015 dispone en su artículo 17 que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no se cumpla el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud.

Adicionalmente, mediante Decreto 3573 de 2011 fue creada la Unidad Administrativa Especial del orden nacional denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA: con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental; de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, estableciendo dentro de sus funciones que deberá desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

En el numeral 13 del artículo 10° del Decreto 3573 de 2011 señala como funciones del Despacho del Director General de ANLA el crear, organizar y conformar grupos internos de trabajo teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados para el adecuado funcionamiento del organismo.

La Resolución 1142 de 10 de septiembre de 2015 creó y conformó los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- y asignó funciones, la Resolución 909 del 3 de agosto de 2017 modifica los Grupos Internos de Trabajo de la entidad, dentro de ellos, el Grupo de Atención al Ciudadano; en el literal “g” del numeral 5 del artículo 9° dispuso que a este grupo le corresponde “Atender los derechos de petición relacionados con los trámites y medios disponibles para radicar solicitudes ante ANLA dentro del término legal y/o reglamentario vigente y conforme con el procedimiento establecido”.

A través de la Resolución 02032 del 13 de noviembre de 2018, la entidad designó como Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera al servidor público Jhon Cobos Téllez, Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la planta global. En conclusión, corresponde al Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano resolver sobre el desistimiento tácito.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través del Grupo de Atención al Ciudadano de la Subdirección Administrativa y Financiera adopta la presente decisión conforme lo enunciado en la parte considerativa.

No obstante, el peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado 2019146594-1-000 del 25 de septiembre de 2019 presentada por el señor OMAR GONZALEZ ALVIS, petición donde remite oficio en el que manifiesta radicar documentos para iniciar el trámite de autorización para Sistemas de Recolección Selectiva – SRS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de una actuación administrativa y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a el señor OMAR GONZALEZ ALVIS conforme lo determina el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental -página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y los artículos 76,77 y 78 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar el archivo definitivo del trámite con radicado 2019146594-1-000 del 17/09/2019, no obstante, el peticionario tiene derecho a formular su petición nuevamente en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015 y demás normas que regulan el derecho de petición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá DC, a los 25 de noviembre de 2019



JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Revisó: --CLAUDIA JULIANA PATIÑO NIÑO (Contratista)
Proyectó: JULIAN RODRIGUEZ RINCON

Expediente:

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.